

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.
Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- *Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que ante los hechos expuestos ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental, a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se Iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la SOCIEDAD AGROGANADERA SILVA PINZÓN Y CIA. S. EN C., con identificación tributaria No. 830.110.909-2 por los hechos antes expuestos.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SOCIEDAD AGROGANADERA SILVA PINZÓN Y CIA. S. EN C., Doctor JAIME SILVA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.211.067.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN 295
Valledupar **29 JUL 2013.**

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la SOCIEDAD AGROGANADERA SILVA PINZÓN Y CIA. S. EN C.

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la Oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas Corpocesar, remitió a la Oficina Jurídica el incumplimiento por parte de la sociedad AGROGANADERIA SILVA PINZON Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 830.110.909-2, en cuanto a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 952 del 28 de junio de 2011.

Que mediante Resolución No.952 del 28 de junio de 2011, se le otorgó concesión hídrica a la sociedad AGROGANADERIA SILVA PINZON Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 830.110.909- 2, tendiente a aprovechar el recurso hídrico circulante por la corriente de uso público denominada Guaduas, en beneficio de los predios La Florida, El Madrigal, El Encanto y La Poza ubicados en jurisdicción de los municipios de Aguachica los tres primeros y de Gamarra el último de los citados.

Que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad AGROGANADERIA SILVA PINZON Y CIA S. EN C, mediante Resolución No. 952 del 28 de junio de 2011 se concluyó una conducta presuntamente contraventora:

ARTÍCULO TERCERO:

CARGO ÚNICO INCISO 1. Presuntamente por no presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de ésta resolución los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En éste último evento, las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) Los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.

Que aunado a ello la Oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas Corpocesar, informa que a través de Auto No. 159 del 25 de octubre de 2012 requirió a la SOCIEDAD AGROGANADERA SILVA PINZÓN Y CIA. S. EN C., para que el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído cumpliera y presentara los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas, sin que hasta a la fecha se haya obtenido respuesta.

Que teniendo en cuenta lo citado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, éste Despacho encuentra procedente dar aplicación a las normas ambientales vigentes, y a que lo evidenciado en la verificación del estado de incumplimiento de las obligaciones da mérito para seguir con el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política: